



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 011 H

• 02 de diciembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Anely Deldeluever Ascencio Arizmedi, Rafael Alvarado Villicaña.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 154, 178, 178 TER Y 227 DEL CÓDIGO PENAL; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 46, DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; AMBAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 154, 178, 178 ter y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán; se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 46 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tercera edad es la última etapa de la vida, comienza después de los 60 años y se caracteriza por la disminución de la fuerza física y en algunos casos de la actividad mental. El declive biológico se manifiesta por el deterioro progresivo del funcionamiento de los diversos órganos, estos cambios biológicos pueden afectar de manera paulatina y en algunos casos las funciones intelectuales.

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 reporta que el número de personas de 60 años o más que reside en México es de 15.4 millones, cifra que representa 12.3% de la población total. La mayoría de ellos (47.9%) vive en hogares nucleares (formado por un solo núcleo familiar: puede incluir a una pareja con o sin hija(o)s solteros o un jefe o jefa con hija(o)s solteros), casi cuatro de cada diez (39.8%) residen en hogares ampliados (un solo núcleo familiar o más, y otras personas emparentadas con él o ellos) y 11.4% conforman hogares unipersonales; es decir viven solos, lo que representa alrededor de 1.7 millones de personas adultas mayores. De estas personas, 60% son mujeres (1,048,426) y 40% son hombres (697,699). Su estructura por edad indica que 43.1% tiene entre 60 y 69 años, mientras que más de la tercera parte (36.4%) entre 70 y 79 años. En edades más avanzadas su participación porcentual es menor, 17.4% y 3.1% en aquellos que cuentan con 80 a 89 y 90 años o más, respectivamente. Asimismo, el 27.1% de

las personas adultas mayores que viven solas tienen discapacidad y 42.3% alguna limitación para realizar alguna actividad considerada básica.

El aislamiento y la soledad en las personas adultas mayores sigue siendo cada vez más patente en esta sociedad, en algunos casos viven en un entorno de estrés y violencia, lo que ha ocasionado importantes cambios sociales y culturales que han venido a neutralizar los valores tradicionales que protegían a la familia y en especial a este grupo vulnerable. Basado en las características anteriores, el llegar a la tercera edad puede ser en algunos casos sinónimo de soledad, abandono, maltrato y vulnerabilidad.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que el maltrato de los adultos mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad avanzada, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no. Sin importar la modalidad del maltrato el adulto mayor sufrirá un detrimento en su persona y la violación de sus derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), según su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas adultas mayores en México 2018, menciona que las principales formas de abuso y maltrato que sufre este grupo poblacional en todo el país son el despojo, robo a casa habitación, fraude, violencia familiar, privación de la libertad y el abandono.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el abandono de personas adultas mayores se da en el momento en que el obligado o quien tiene el deber, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada. De esta manera, se interpreta al abandono, desde el principio de reciprocidad en el cual los cuidados y la atención hacia los mayores se asumen como un deber moral. Por consiguiente, el abandono social es una realidad y su consecuencia es la ausencia del reconocimiento que todos los seres humanos necesitan para desarrollarse satisfactoriamente, además, el reconocimiento social de todos sus miembros es el pilar del crecimiento de una colectividad.

En este sentido, un adulto mayor que es abandonado

en la calle, en alguna institución o espacio público hace frente a un futuro incierto. Si el adulto mayor posee capacidad plena, no suele recurrir a la denuncia, sino a la asistencia. Si el adulto mayor presenta algún tipo de discapacidad física o mental, se ve impedido, por obviedad, a denunciar, y su única alternativa es la asistencia social, pública o privada.

Entidades federativas ya han realizado contribuciones legislativas que contribuyen con la protección de las personas adultas mayores, como por ejemplo el Congreso de la CDMX, que reformó artículo 156 de su Código Penal para sancionar con penas de tres meses a tres años de prisión a quien abandone a una persona adulta mayor, teniendo la obligación de cuidarla.

De acuerdo a las cifras del informe de la Comisión Estatal de Población, Michoacán cerró el año 2020 con alrededor de 554,069 adultos mayores, que representan 11.48% de la población total en la entidad. Actualmente el índice de envejecimiento en el país es de 29.62 adultos mayores por cada 100 jóvenes menores de 15 años, y para la entidad este indicador es de 28.35. Así mismo, el porcentaje de adultos mayores en situación de pobreza se situó en 45.9%, 4.8 puntos por arriba del porcentaje nacional. Michoacán ocupó el lugar 11 respecto a las demás entidades federativas por su porcentaje de adultos mayores en situación de pobreza, con aproximadamente 188,200.

Por lo anterior, es imprescindible que continuemos desarrollando acciones legislativas integrales e incluyentes para este sector de la población; crear conciencia que tarde o temprano todos formaremos parte de este grupo poblacional y tenemos la oportunidad de contrarrestar este panorama desolador, en el que exista una eficiente atención a las víctimas de violencia, maltrato y abandono. Es indignante la falta de claridad para afrontar situaciones emergentes tanto de abandono, maltrato o extravío de adultos mayores.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objeto garantizar la protección de la integridad física, emocional y patrimonial de las personas adultas mayores del Estado de Michoacán, así mismo, procura y promueve el cuidado y el respeto de su dignidad inherente, además pretende contribuir a inhibir el abuso físico, emocional y patrimonial de los mismos. Así mismo, generar certidumbre a tan sensible tema, que ha quedado en rezago social y jurídico, por ello, debemos implementar acciones que velen y protejan a nuestras personas adultas mayores, reconociendo la necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Michoacán y la Ley de Protección Integral a las

Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, es nuestra obligación como diputados, velar por los derechos de nuestros adultos mayores nutriendo y actualizando nuestros preceptos legales, que permitan garantizar el bienestar general, el pleno desarrollo y la protección de sus derechos humanos, por lo que me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el artículo 154, 178, 178 ter y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 154. Omisión de cuidado.

A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, incluyendo a las personas adultas mayores y/o personas con discapacidad, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres a seis años de prisión.
[...]

Artículo 178. Violencia familiar.
[...]

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, una persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán:

- I. Hasta en dos terceras partes a la establecida cuando la víctima sea una persona adulta mayor;
- II. Hasta en una mitad cuando la víctima sea: menor de edad; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- III. Hasta en una mitad cuando la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o,
- IV. Hasta en una mitad cuando el delito se cometa en el lugar y durante el periodo de tiempo que, previa resolución de autoridad competente se decreta.

Artículo 227. Despojo agravado.

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima del despojo sea una persona adulta mayor;
- II. El despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas;
- III. Además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VII y VIII del artículo 46 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 46. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. A quien cometa el delito de despojo en contra de un adulto mayor se le impondrá una pena superior en una mitad a la establecida en el Código Penal; y

VIII. A quien abandone a un adulto mayor, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 26 de noviembre del año 2021.

Atentamente

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla









www.congresomich.gob.mx